

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00009/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00108/TEPOTZOT/IP/2017**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Situación jurídica, convenio o contrato de compra/venta del predio del panteón municipal "Ricardo Flores Magón", ubicado en la Av. Libramiento Sur, esq. La Luz S/N, con una superficie de 20000 m2. Anexo el 1er informe de la administración en curso donde da por existente el predio para fin mortuario (ver página 59)." (Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Archivos adjuntos: “1erZInformeZdeZGobiernoZTepetzotlán02_1.pdf”, contiene en 286 hojas el Primer Informe de Gobierno Municipal 2016-2018, publicado en la Gaceta de Gobierno número 21 de diciembre de 2016, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán.

2. Respuesta. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud con folio 00108/TEPOTZOT/IP/2017 le informo que derivado de la búsqueda realizada dentro de los Archivos de la Sindicatura Municipal, siendo dicha Área la responsable de los resguardos de Bienes Inmuebles patrimoniales, informó a esta Unidad de Transparencia que no se tiene resguardo alguno con el inmueble referido.”(Sic)

Archivos adjuntos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta los siguientes archivos:

- “Sol.2017-IP108 SHA respuesta A.pdf”, contiene en una hoja el oficio SHA/959/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, que en lo sustancial respondió: *“No se localizaron los documentos que refiere el solicitante relacionados con esta solicitud.”*
- “Sol.2017-IP108 SM respuesta A.pdf”, oficio número SM/0286/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Síndico Municipal, cuya respuesta a la solicitud fue: *“... La Sindicatura Municipal; es el área que tiene a resguardo el Inventario de Bienes Inmuebles del Patrimonio Municipal, respecto a su solicitud no se tiene resguardo alguno del Inmueble en mención, por lo tanto no se tiene registro alguno.”*

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“Ocultamiento de la información.”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“En el primer informe de la presente administración (2016-2018) dan por existente el terreno del panteón municipal “Ricardo Flores Magón” (página 59) , el motivo de la inconformidad es que la respuesta emitida por la unidad de transparencia no concuerda con lo expuesto en dicho informe, pues alguno de los dos presenta irregularidad en la veracidad de lo presentado respecto a dicho panteón.”(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

Archivo adjunto: “1erZInformeZdeZGobiernoZTepotzotln02_1.pdf”, contiene el Primer Informe de Gobierno Municipal 2016-2018, que adjuntó a su solicitud de información.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **doce de enero de dos mil dieciocho** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a

disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **quince al veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, sin contabilizar los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año por corresponder a los días sábados y domingos conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía SAIMEX su informe justificado con un escrito sin número de oficio y firma en el que refirió lo siguiente:

“Por parte de esta Unidad de Transparencia se hace mención de que en ningún momento negó información pública, y que tal y como en estos momentos refieren tanto la Síndico Municipal como el Secretario del H. Ayuntamiento, hubo un error en el plan de Desarrollo citado, y es verdad que dicho terreno para el panteón municipal mencionado en ningún momento fue entregado por la Administración Municipal 2013–2015, y que el Presidente Municipal Constitucional de esta Administración 2016–2018, siempre ha actuado de buena fe.

Se anexan los oficios emitidos por la Síndico Municipal y por el Secretario del H. Ayuntamiento.”

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos siguientes:

- Oficio número SHA /036/2018, fechado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, que en los sustancial refirió: “...en atención a su oficio No. HAT/UTAIP/2018/003, en donde solicita se rinda informe de justificación a la respuesta dada a la solicitud con folio 00108/TEPOTZOT/IP/2017... se rinde el siguiente informe:

1.- El terreno del panteón municipal “Ricardo Flores Magón” en ningún momento fue entregado por la administración municipal 2013-2015, como se acredita con el Inventario de Bienes Inmuebles con cifras al 31 de diciembre de 2015, se anexa, así como con la Balanza de Comprobaron Detallada del 1 al 31 de diciembre de 2015, se anexa específicamente de la cuenta No. 1231 000000003 “Panteones” en donde no

existe registro alguno de dicho panteón.

2.- Si bien es cierto que en el primer informe de gobierno de la presente administración se relaciona el panteón municipal "Ricardo Flores Magón", esto obedece a que el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015 así lo marcaba, como se puede constatar en la copia anexa de la carátula y hoja donde se publica el punto 5.2.4.3 Panteones, del Plan de Desarrollo citado.

... "

Asimismo, adjuntó en cinco hojas, el "Inventario General de Bienes Inmuebles" al 31 de diciembre de 2015 del Ayuntamiento de Tepotzotlán; la "Balanza de Comprobación de Detallada", en una hoja, del 1 al 31 de diciembre de 2015 y la Carátula junto con el punto 5.2.4.3 "Panteones" (dos hojas) del "Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015" del Ayuntamiento de Tepotzotlán 2013-2015.

- Oficio número SM/009/18, del día diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Síndico Municipal, remitido a la Titular de la Unidad de Transparencia, refiriendo en lo medular: "...esta es la oficina que tiene a resguardo los expedientes de los bienes inmuebles del Patrimonio Municipal con su respectivo inventario, por lo que una vez revisado, así como investigado en otras áreas correspondientes de la administración municipal no existe registro, y por lo tanto resguardo alguno del inmueble en comento, tal como se le manifestó en el Oficio: SM/0286/17 de fecha 24 de noviembre del 2017, por lo tanto esta H. Sindicatura aclara que desconoce quien dio la información de este predio para dicho informe.*

Para tal efecto anexo copias simples del Oficio de fecha 24 de noviembre del 2017, así como copia de la página 59 del Primer Informe."

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día treinta de enero al uno de febrero del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, este Instituto

notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, esto es, al noveno día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de

impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
... ”*

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e informe justificado enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó la situación jurídica, convenio o contrato de compra/venta del predio del panteón municipal "Ricardo Flores Magón", del cual proporcionó la ubicación y el primer informe de gobierno del **SUJETO OBLIGADO**, para acreditar la existencia del predio para fin mortuario.

El **SUJETO OBLIGADO** mediante oficio del Secretario del Ayuntamiento y la Síndico Municipal, respondió que no se localizaron los documentos que refiere el solicitante y no se tiene resguardo alguno del inmueble en mención, por lo tanto, no se tiene registro alguno.

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** el ocultamiento de la información y como **motivo de inconformidad** arguyó que la respuesta emitida no concuerda con lo expuesto en el Informe de gobierno; que alguno de los dos presenta irregularidades en la veracidad respecto a dicho panteón.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado arguyó que en ningún momento negó la información; que hubo un error en el Plan de Desarrollo citado, que es verdad que dicho terreno para el panteón municipal mencionado en ningún momento fue entregado por la Administración Municipal 2013-2015 y que el Presidente Municipal Constitucional de ésta Administración 2016-2018, siempre ha actuado de buena fe y adjuntó los oficios de información emitidos por las áreas administrativas supraindicadas.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en

*los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al noveno día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información y documentación relacionada con el requerimiento y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo peticionado por el particular.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de los oficios emitidos por el Secretario del Ayuntamiento quien mencionó que no se localizó documento alguno referido por el solicitante y la Síndica Municipal respondiendo que es el área que tiene a su resguardo el inventario de Bienes Inmuebles del Patrimonio Municipal y que respecto a la solicitud no se tiene resguardo alguno del inmueble en mención, por lo tanto no se tiene registro alguno, lo cual fue robustecido en informe justificado por ambos servidores públicos a través de sus respectivos oficios, adjuntando el Secretario del Ayuntamiento las tres documentales descritas en el apartado de antecedentes de la presente resolución y la Síndico Municipal aclarando que al revisar e investigar en otras áreas de la administración municipal no existe registro y por lo tanto resguardo alguno del inmueble en comento, al respecto es pertinente mencionar que al tratarse de documentos públicos generados en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía

el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

No obstante el discernimiento expuesto, se resalta que el predio del panteón municipal multireferido, se encuentra previsto en el Subtema “Panteones” páginas 138 y 139 del actual Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018 del **SUJETO OBLIGADO**, como se ilustra enseguida:



Subtema: Panteones

El panteón, cementerio o camposanto; son considerados parte del equipamiento urbano de una localidad que debe de satisfacer la demanda poblacional en materia de inhumación, en cuestión del mismo lugar a donde se encuentra ubicado. El municipio de Tepotzotlán está dotado con 11 superficies expresas para este tipo de equipamiento.

Tabla 20. Ubicación, superficie, número de fosas y capacidad, así como el servicio con que cuenta el equipamiento en materia de panteón.

Tepotzotlán						
Panteones ubicados en el territorio municipal						
NOMBRE	UBICACIÓN	SUPERFICIE DEL TERRENO M2	NO. ACTUAL DE FOSAS	CAPACIDAD EN FOSAS PARA USO FUTURO	SERVICIO CON QUE CUENTA	PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA
Panteón Municipal Barrio Las Animas	Avenida 16 de Julio S/N	5000	1000	500	Agua Potable y 2 cisternas, baños incompletos	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal Los Dolores	Camino a Los Dolores S/N	12250	300	7000	No cuenta con ningún servicio	No cuenta con ningún servicio
Panteón Municipal Barrio Texcacoa	Calle Ignacio Aldama S/N	4570	570	250	Agua Potable y Alumbrado	Faltan Algunos servicios

Por Ti... Un Gobierno en movimiento!

138



H. Ayuntamiento de Tepotzotlán 2016 – 2018

Tepotzotlán						
Panteones ubicados en el territorio municipal						
NOMBRE	UBICACIÓN	SUPERFICIE DEL TERRENO M2	NO. ACTUAL DE FOSAS	CAPACIDAD EN FOSAS PARA USO FUTURO	SERVICIO CON QUE CUENTA	PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA
Panteón Municipal Barrio San Martín	Calle Francisco Javier Clavijero S/N	10000	4000	0	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal Santiago Cuautlalan	Calle Azucenas S/N	25000	5100	4200	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal Santa Cruz	Calle No me Olvides S/N	1296	525	10	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal San Mateo Xoloc	Calle Xoloc Norte y Margaritas S/N	800	328	100	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón en el Ejido de San Mateo Xoloc	Dom. Conocido San Mateo Xoloc	9000	3800	1000	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal San Miguel (Cabañas)	Carretera a Arcos del Sitio	5500	1352	1000	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal Canadas de Osneros	Calzada de los Duendes S/N	3770	823	50	Agua Potable	Faltan Algunos servicios
Panteón Municipal Colonia Ricardo Flores Magón	Av. Libramiento Sur Esq. Calle La Luz S/N	20000			Espacio físico existente. Oficialmente sin documentación	No se cuenta con Datos de registro

Ilustración de la que se advierte que el Panteón Municipal colonia “Ricardo Flores Magón”, se ubica en Av. Libramiento Sur Esq. Calle La Luz S/N; con una superficie de 20,000 metros cuadrados, “Espacio físico existente. Oficialmente sin documentación” y “No se cuenta con Datos de registro”, es decir, el inmueble multireferido del cual fue solicitada la información si existe actualmente como Panteón Municipal.

Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Síndico municipal del **SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber jurídico de regularizar el inmueble multireferido dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la adquisición, e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad cuyos trámites deberá iniciarlos dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la conclusión del proceso de regularización.

De lo anterior, deviene la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de generar, poseer o administrar la información relacionada con el panteón “Ricardo Flores Magón” solicitado por el hoy **RECURRENTE**.

Aunado a lo expuesto, se resalta que la información solicitada tiene relación con la prestación de un servicio municipal que se realizará a través de la Jefatura Municipal de Panteones, área administrativa que deberá tener un libro de registro de todos los panteones, por lo que los predios destinados a éstos, son propiedad exclusiva del Municipio, tal como lo prevén los artículos 115 párrafo primero y 116, fracción I del “Bando Municipal”¹ del **SUJETO OBLIGADO** que establecen:

¹ Bando Municipal de Tepotzotlán 2017. Gaceta de Gobierno. Tepotzotlán, México 5 de febrero de 2017.

“ARTÍCULO 115.- En el Municipio de Tepetzotlán, los predios que están destinados para panteones municipales son propiedad exclusiva del Municipio, dicho servicio público se realizará a través de la Jefatura Municipal de Panteones.

...”

“ARTÍCULO 116.- La Jefatura Municipal de Panteones, además de las obligaciones que marca el Reglamento de Panteones del Municipio de Tepetzotlán, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Deberá tener un libro de registro de todos los panteones municipales, debidamente cotejado con firma de los delegados municipales, que contenga el registro del número de fosas, cuántas se encuentran ocupadas y cuántas vacías, así como el nombre del responsable, así mismo deberá contar con un inventario general de las instalaciones, herramienta y demás enseres propios de la actividad de cada panteón municipal;

...”

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se acredita a cargo del **SUJETO OBLIGADO** la obligación prevista en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** prevé dentro de su administración municipal, las áreas administrativas competentes que en su caso generan, poseen o administran la información relacionada con los panteones, misma que fue peticionada por la particular, consecuentemente, devienen parcialmente fundados los motivos de

inconformidad de la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a la particular, el Acuerdo de Inexistencia de debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, en este supuesto, el Comité de Información deberá de emitir el acuerdo **de inexistencia de la información** y notificarla a la **RECURRENTE**. Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia, transcrito con antelación, del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados. Asimismo, se establece, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En referidas condiciones es necesario considerar que al aducir su inexistencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Información, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de

Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;"

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá llevarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia que ordenan:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Asimismo, con el propósito de cómo debe acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00108/TEPOTZOT/IP/2017, para que en términos del Considerando cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

- El Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00009/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00009/INFOEM/IP/RR/2018.